



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-022/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JDC-022/2019.

**ACTOR:** Moisés Palacios Paredes.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIO:** Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinte de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** que, **declara fundado** el juicio ciudadano promovido por Moisés Palacios Paredes, quien se ostentó con el carácter de Presidente y Representante de la Organización de Ciudadanos “**Impacto Social SI**”, contra el oficio ITE-DPAyF0057/2018, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



<b>Actor:</b>	MOISÉS PALACIOS PAREDES, en su carácter de Presidente y Representante de la Organización de Ciudadanos “ <b>Impacto Social SI</b> ”.
<b>Comisión:</b>	Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Directora:</b>	Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>ITE:</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al presente año.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Reglamento de Registro:</b>	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

## RESULTANDO

### A. Antecedentes.

**1. Expediente TET-JDC-014/2018.** El expediente en mención fue resuelto por este Tribunal en sesión pública de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, a través de una sentencia en que se ordenó precisar la fecha en que debería continuar con el procedimiento para la obtención del registro como nuevo partido político local de la organización de ciudadanos "Impacto Social Sí", declarándose cumplida la resolución mencionada mediante acuerdo plenario del veintiocho del mismo mes y año, lo cual se toma como hecho notorio para el presente asunto.

**2. Acuerdo ITE-CG 56/2018.** Emitido por el ITE, mediante el cual dió cumplimiento a lo resuelto en el expediente TET-JDC-014/2018, acuerdo que, a su vez, modificó el diverso acuerdo ITE-CG 15/2018.

**3. Petición.** El once de enero, el actor presentó ante la Presidenta del ITE, escrito por el cual solicitaba dar continuidad al registro como partido político de la organización ciudadana de la cual se ostenta como representante.

**4. Tramite interno.** El catorce de enero, mediante oficio identificado con el número ITE-PCG-046/2019, la Presidenta del ITE turnó para su inmediata atención el escrito antes referido a la Directora, marcando copia del mismo a los integrantes de la Comisión.

**5. Contestación a petición.** La respuesta a la indicada petición del actor fue emitida a través del oficio **ITE-DPAyF0057/2018** sin fecha de elaboración, signado por la Directora, el cual es el que reclama el aquí actor mediante el presente juicio.

### B. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El seis de febrero, el actor presentó demanda ante este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2019

Tribunal, a fin de controvertir el oficio **ITE-DPAyF0057/2018**, por lo que, en auto del siete del mismo mes, el magistrado ponente solicitó al Consejo General rindiera el informe respectivo en torno a la demanda propuesta, así como para que publicitara el medio de impugnación promovido.

**2. Informe circunstanciado y cierre de instrucción.** El quince de febrero, se admitió la demanda propuesta, teniendo por recibido el informe rendido por la autoridad responsable, así como por remitida la cédula de publicitación, sin que dentro del presente juicio se tuviera por apersonado a quien considerara tener el carácter de tercero interesado, ordenándose cerrar la instrucción respectiva y, como consecuencia, formular el proyecto de resolución.



**CONSIDERANDO**

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 12, párrafo primero, 1; 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por el ITE, autoridad electoral administrativa del estado de Tlaxcala, entidad donde se ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos generales.** El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se exhibió dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, al referir el actor que tuvo

conocimiento del acuerdo impugnado el treinta y uno de enero, y al presentarla el seis de febrero, resulta evidente que el medio de impugnación se inició en tiempo.

**3. Legitimación y personería.** La representación con que el actor se ostenta se estima acreditada, derivado de que la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Es de considerarse que el actor lo tiene para promover el presente medio de impugnación, pues esencialmente refiere que el acto combatido depara perjuicio a sus derechos político-electorales como representante de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, de conformidad con los agravios que hace valer.

**5. Terceros interesados.** Dentro del juicio substanciado, no se presentó quien considerara tener dicho interés.

**6. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable, menciona que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 24 de la Ley de Medios, sin que este Tribunal advierta de oficio que se actualice alguna de estas.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado.**

Se precisan los agravios expuestos por el actor, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>2</sup>; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>3</sup> y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".<sup>4</sup>

Conforme con estos criterios, analizando que es en su integridad el contenido de la demanda planteada, se desprende que el actor encauza

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 122 y 123.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 123 y 124

<sup>4</sup> Véase en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 445.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-022/2019

sus argumentos a controvertir, respecto a la petición efectuada a la Presidenta del ITE el once de enero, en el que solicita dar continuidad al trámite de registro como partido político, que la contestación efectuada en el oficio ITE-DPAyF0057/2018 por la Directora, es ilegal, pues tal funcionaria carece de competencia para darle contestación, ya que, en su concepto, el órgano competente para dar respuesta a dicha petición lo es, el Consejo General.

#### **CUARTO. Cuestiones previas**

##### **1. Metodología.**

A efecto de cumplir debidamente el principio de exhaustividad que toda resolución debe tener, se procederá a precisar los elementos normativos y conceptuales que resultan aplicables al presente caso, interpretados conforme con las constancias aportadas en autos y los hechos notorios que tiene conocimiento este Tribunal, para con ello, desprender si resulta fundado el motivo de agravio expuesto por el actor.

##### **2. Marco conceptual y normativo.**

Mediante acuerdo identificado con la clave **ITE-CG 56/2018**, emitido por el ITE, por el cual dio cumplimiento a lo resuelto en el expediente TET-JDC-014/2018, en el que a su vez resolvió modificar el diverso acuerdo ITE-CG 15/2018, de forma total, se determinó la forma de continuación del procedimiento para la obtención del carácter como nuevo partido político local a la organización de ciudadanos denominada “Impacto Social Sí”

En este acuerdo el ITE<sup>5</sup> determinó que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, debería resguardar el expediente integrado con motivo del procedimiento realizado para la constitución del partido político, a efecto de su posterior y oportuno análisis, el cual debería llevarse a cabo a partir del **mes de enero de dos mil**

---

<sup>5</sup> A foja 112, del expediente TET-JDC-014/2018, párrafo cuarto.

diecinueve.

Los tramites y procedimientos respectivos para la constitución y registro de partidos políticos locales ante el ITE se encuentran regulados, entre otros ordenamientos, en el reglamento aprobado el treinta de noviembre de dos mil quince, mediante acuerdo ITE-CG 28/2015, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**, que en lo que interesa al presente caso, dispone:

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es reglamentario del título segundo, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que una organización de ciudadanos obtenga el registro como partido político local.

**Artículo 2.** La **Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización**, así como el **Consejo General**, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son los órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local, para lo que deberá emitir la declaratoria correspondiente.

**Artículo 7.** Las **notificaciones** a las organizaciones de ciudadanos, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, **las realizará el Secretario Ejecutivo o quien la Comisión designe**, las cuales podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio o por correo certificado, según se requiera para su eficacia, salvo disposición expresa.

**Artículo 9.** En el procedimiento tendiente a obtener el registro, los plazos **se computarán en días hábiles**, entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos, aquéllos que establezcan las disposiciones aplicables y los que el Instituto determine como no laborables.

**Artículo 11.** Los proyectos de **acuerdos y resoluciones de trámite** relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local **serán aprobados por la Comisión y no requerirán de su ratificación o aprobación por parte del Consejo General.**

**Artículo 13.** La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito al Instituto en el mes de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-022/2019

enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en términos de lo que establecen los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos.

**Artículo 45.** La solicitud de registro como partido político local deberá presentarse ante la Oficialía de Partes y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo para que sea turnado a la Comisión para su debida sustanciación conforme lo establece la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento

**Artículo 47.** La Comisión tendrá un plazo de **cuarenta y cinco días**, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización de ciudadanos.

**Artículo 54.** El dictamen que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

a) Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización de ciudadanos solicitante y los respectivos correspondientes al Instituto.

b) Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales se justifique el sentido de la resolución, concretamente haciendo referencia a la forma en que la organización de ciudadanos cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento para obtener su registro como partido político local.

En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en su momento; y

c) Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización de ciudadanos el registro como partido político local.

**Artículo 55.** La Comisión a través de su Presidente, enviará el proyecto de dictamen al Presidente del Instituto para su presentación al Consejo General.

Siendo de resaltar, respecto del informe rendido al presente juicio, que la responsable indica, en el inciso e) del mismo, que el acto impugnado es

constitucional y legal, afirmando que la Directora, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión, le comunicó al actor que la Comisión se encontraba en estudio la solicitud de registro de la organización de ciudadanos que él representa.

El mencionado informe, se debe interpretar, atendiendo al principio de buena fe, conforme a los criterios jurisprudenciales de rubro: “**PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE**”<sup>6</sup>, y el diverso “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”<sup>7</sup>, pues debe entenderse como tal, al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido; luego entonces, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social.

Debiendo también, traer a colación del presente asunto, la interpretación efectuada en criterios jurisprudenciales, emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito respecto al derecho de petición, de rubros: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS<sup>8</sup> y DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS<sup>9</sup>, los cuales guardan estrecha relación con el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN<sup>10</sup>, criterios de los cuales, se analiza en común que el derecho de petición, es la garantía individual consagrada en el artículo 8 constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2018458, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: XI.1o.A.T.35 K (10a.), Página: 2307.

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 179659, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.122 A, Página: 1723.

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167.

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 177628, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A.36 A, Página: 1897

<sup>10</sup> Tesis XV/2016, Quinta Época: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-022/2019

una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta; su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se puede integrar por los elementos siguientes:

**A. La petición.** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada;

**B. La respuesta o evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.** La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; la respuesta tendrá que ser congruente con la petición;

**C) Comunicación al interesado.** La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;

**D) Libertad de respuesta.** No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y,

**E) Competencia de origen.** La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, a menos que se le indique al peticionario que ha sido legalmente delegada la función a diverso servidor público para atender dicha petición.

#### **QUINTO. Estudio del caso.**

En el presente caso, se tiene que resulta fundado el motivo de agravio

expuesto por el actor, pues la respuesta a su petición, contenida en el oficio **ITE-DPAyF0057/2018** firmado por la Directora, no fue realizada por la autoridad competente para ello.

Esto, aun tomando en consideración que, conforme con lo resuelto en el acuerdo dictado con la clave **ITE-CG 56/2018**, emitido por el ITE, se determinó que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización debería resguardar el expediente integrado con motivo del procedimiento realizado para la constitución del partido político, con la documentación existente al dictado de dicho acuerdo, a efecto de su posterior y oportuno análisis, el cual debería llevarse a cabo a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

A esta conclusión se arriba al apreciarse que no se verifica el cumplimiento al elemento antes descrito como **E**), respecto a las características que reviste el derecho de petición; pues en el caso a estudio, se desprende la solicitud del actor tuvo una respuesta, que fue debidamente notificado de la determinación tomada a su petición, que se formuló una motivación a la misma, pero la competencia de la autoridad que otorga la respuesta no se encuentra fundada.

Lo anterior se afirma así, pues el órgano del ITE que debería dar la respuesta a la solicitud, debió establecerse conforme a la naturaleza de la petición efectuada por el ahora actor, la cual versa en torno a los trámites para obtener el registro de un nuevo partido local, y conforme al artículo 2 del Reglamento de Registro, los órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local, lo son únicamente el Consejo General y la Comisión; por tanto, estas son las únicas autoridades competentes debidamente facultadas para dar contestación a la petición efectuada por el aquí actor, lo que excluye, para tal efecto, a la Directora, aun bajo el supuesto de que la misma tuviera el carácter de Secretaria Técnica de la Comisión, pues de la normatividad considerada, no se advierte que la misma tenga facultades para realizar o emitir resoluciones o acuerdos al respecto, ni, en su caso, para comunicarlos. Contrariamente, tal facultad se encuentra debidamente definida en el Reglamento, como se expondrá más adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-022/2019

En ese tenor, no resulta correcta la determinación tomada por la Presidenta del ITE, en el oficio identificado con el número ITE-PCG-046/2019, de fecha catorce de enero, por el que turna la petición efectuada por el aquí actor para su inmediata atención a la Directora y, como consecuencia, tampoco resulta válido el oficio **ITE-DPAyF0057/2018** signado por la segunda de las funcionarias referida.

Así pues, queda determinar cuál de los dos órganos del ITE antes mencionados es el indicado para otorgar la respuesta a la petición concreta que nos ocupa.

Al respecto, se aprecia que en citado el artículo 11 del Reglamento de Registro, se previene que para el caso de acuerdos o resoluciones de trámite, estos pueden ser aprobados por la Comisión y no requerirán de su ratificación o aprobación por parte del Consejo General.

En el caso, lo que el actor solicita es dar continuidad al procedimiento de registro como partido político local de la organización ciudadana de la cual el promovente se ostenta como representante, lo que evidentemente y dado el estado en que se encuentra el trámite referido, no ameritaría una respuesta en la que, necesariamente en este momento, se diera una solución de fondo, y que tuviera que ser emitida por el Consejo General, por lo que la misma es susceptible de ser satisfecha con un acuerdo o resolución de trámite.

Aunado a lo anterior, como hecho notorio tenemos que, al dictado de la presente resolución, ha concluido el plazo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Registro, relativo a que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local debe informar tal propósito al Instituto; por lo que al momento está corriendo el plazo previsto en el artículo 47 del mismo ordenamiento, sin que se tenga evidencia de que la Comisión haya presentado ya al Consejo General el dictamen que se indica en los artículos 54 y 55 del mismo reglamento; situación que se desprende del informe rendido el once de febrero a cargo de la Presidenta del ITE, en el sentido de que la misma solicitó a

la Directora diera atención inmediata al escrito de referencia, con copia a los integrantes de la Comisión; lo que hace concluir que ni la Presidencia del ITE, ni el Consejo General del mismo instituto se encuentran en análisis del asunto origen de este juicio y, por tanto, es de entenderse que el expediente referido está en poder de la Comisión, para los efectos normativos antes descritos.

Atento a lo anterior, siendo que, como se ha dicho, lo que el ahora actor solicita ameritaría una atención de trámite, la respuesta a la referida petición, debe ser otorgada por la Comisión.

### **Efectos.**

Con base en lo analizado en la presente determinación, al resultar fundado el motivo de agravio propuesto por el actor, en el sentido de que la Directora no es la funcionaria competente para responder a su petición, lo procedente es dejar sin efectos el combatido oficio **ITE-DPAyF0057/2018**, signado por la referida servidora pública, ordenándose emitir uno nuevo. Para tal efecto, se vincula a la Comisión, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que sea notificada de la presente determinación, proceda a dar contestación a la petición efectuada por el quejoso, debiendo informar a este Tribunal sobre la respuesta otorgada dentro del término de los tres días hábiles siguientes a que esto acontezca, anexando las constancias que así lo justifiquen.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Dado lo fundado de los agravios, se deja sin efectos el oficio **ITE-DPAyF0057/2018** emitido por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda a emitir respuesta a la petición del actor, en los términos precisados en la parte de efectos del considerando **QUINTO**, de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”.

TET-JDC-022/2019

**Notifíquese** a las partes, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de dicho Instituto en su domicilio oficial, así como a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE  
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA  
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final de la resolución dictada por el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JDC-022/2019**, en sesión pública de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve.